

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2016.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO
ELPIDIO MONTES DE OCA
DURÁN.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JEL-376/2015 que confirmó la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que impuso diversas sanciones al partido actor con motivo de las irregularidades acreditadas en su informe anual respecto al origen y destino de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento del ejercicio dos mil trece, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, confiriendo al Instituto Nacional Electoral la facultad de fiscalización respecto del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

2. Reforma legal. El dieciséis de mayo del año citado, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente, concediendo al Instituto Nacional Electoral la atribución de fiscalización del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada uno de los Estados.

3. Expedición de la Ley Electoral Estatal. El treinta de junio del propio año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se expidió la Ley Electoral local.

4. Dictamen consolidado. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización emitió el dictamen consolidado para aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Resolución del Consejo General. El treinta de septiembre siguiente, en la resolución RS-09-15, se aprobó el dictamen consolidado, en la cual, entre otras cuestiones sancionó al Partido Revolucionario Institucional.

6. Juicio electoral local. El veinte de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral para combatir la resolución anterior.

7. Resolución recurrida. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución, en la cual confirmó la resolución recurrida.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de enero de dos mil dieciséis el Partido Revolucionario Institucional promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del tribunal electoral mencionado.

1. Remisión a Sala Regional. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional del Distrito Federal, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

2. Acuerdo de incompetencia. El seis de enero del presente año, la Sala Regional del Distrito Federal emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior al considerar que el acto impugnado no se encuentra previsto dentro de un supuesto de competencia específica para las Salas Regionales, así como en términos de la Jurisprudencia 5/2009 emitida por esta Sala Superior, la cual señala que es competencia de esta última conocer de las impugnaciones por sanciones a partidos políticos nacionales en el ámbito local.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El seis de enero de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley integró el expediente **SUP-JRC-3/2016** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Aceptación de competencia. El dieciocho de enero del presente año, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la Jurisprudencia 6/2009: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE*

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, y con fundamento lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la resolución de aceptación de competencia de dieciocho de enero del presente año, ya que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con el financiamiento público otorgado al Partido Revolucionario Institucional para actividades ordinarias permanentes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

I. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de contener el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida se notificó al promovente el veintinueve de diciembre de dos mil quince, y el recurso fue presentado el cinco de enero de dos mil dieciséis por lo que se presentó en tiempo, atendiendo los días hábiles, por no encontrarnos en proceso electoral.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rene Muñoz Vázquez representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que estima adversa a sus intereses, al haber confirmado el acuerdo en el cual se le impusieron diversas sanciones.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que para combatir la resolución de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnados, por virtud de la cual se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, ello supondría la presunta violación al principio de legalidad electoral tutelado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 2/97, de rubro:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL
REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN
EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE
LA LEY DE LA MATERIA.¹

¹ Consultable de las páginas 359 a 362 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

3. Violación determinante. En el caso se cumple esta exigencia, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con diversas sanciones económicas impuestas al partido político enjuiciante, lo cual repercute en su financiamiento público.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2000, de rubro:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL².

4. Posibilidad de reparación. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral responsable, y como consecuencia, las sanciones que se le impusieron, cuestión que de ser el caso, es viable.

TERCERO. Agravios.

El partido actor solicita se revoque la resolución impugnada porque carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable afirma que no hubo pruebas que perfeccionar ni otros indicios a demostrar, porque se entregaron las facturas de los bienes y servicios recibidos y después del requerimiento del Instituto Electoral

² Consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

del Distrito Federal se entregó un CD con las pruebas que acreditaban que se habían prestado los servicios.

Que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó a su partido que acreditara el ejercicio de algunos gastos, y ello se hizo a través de fotografías sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad entonces debió de haber requerido nuevamente al partido recurrente, máxime que no hubo apercibimiento en el primer requerimiento.

Agrega que la autoridad responsable viola la garantía de defensa y de audiencia, porque nunca se valora que se ofrecieron pruebas, pero que a decir de la autoridad no generaron convicción suficiente.

Que indebidamente la autoridad responsable afirmó que el Partido Revolucionario Institucional no exhibió pruebas respecto a veintidós operaciones, sin que se solicitara su perfeccionamiento, pues es obligación de la autoridad de requerir indefinidamente las pruebas necesarias para justificar los gastos, además las pruebas sí fueron aportadas por medio de las facturas y un CD cuyo contenido generaba indicios.

Que si bien es cierto la autoridad responsable hizo varios requerimientos al Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron desahogados en tiempo y forma, también lo es que si a juicio de dicha autoridad los elementos aportados por el actor no cumplían con lo solicitado, en consecuencia, le

debió requerir nuevamente, lo que constata que no hubo una negativa de parte del hoy actor para aportar los elementos necesarios para acreditar sus extremos.

Que la autoridad responsable no fue exhaustiva, violando además el principio de legalidad y debido proceso porque en la sentencia impugnada no existe un estudio completo de los agravios, y contrario a lo anterior se desatendió su agravio en donde se ofreció un CD con las pruebas pertinentes.

Que en relación a la graduación de la sanción la autoridad responsable debió analizar las circunstancias en que existieron diversas diligencias en donde se ofrecieron las pruebas que fueron descartadas y que no fueron debidamente valoradas, por lo que la autoridad únicamente confirma la graduación de la sanción desatendiendo las circunstancias de hecho.

Que el hecho de que las irregularidades fueran solventadas parcialmente impedía que la falta se calificara como sustantiva y grave como lo refiere la responsable, además de haber entregado un CD que no fue tomado en cuenta por el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que constituye una atenuante para disminuir la falta.

Que si bien la autoridad responsable señala que no se precisaron cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser valoradas, en el escrito inicial sí se señalaron dichas pruebas y cuáles fueron inobservadas.

Que las sanciones impuestas no se individualizaron correctamente, pues no se demostró la existencia de una infracción, además de resultar excesivas y desproporcionadas, al no considerarse la ausencia de reincidencia, de dolo y las atenuantes del caso.

Que la sanción se debió calificar en un rango menor al grave pues debe ser relativa no en base al monto del beneficio económico, sino de acuerdo a las circunstancias del caso, lo que la autoridad electoral no toma en consideración al emitir la resolución impugnada.

Que la mecánica para la individualización de las sanciones debe partir de la imposición del mínimo de la sanción y después de acuerdo a las circunstancias del caso se procede a graduarla, por lo que no se aplicaron debidamente las atenuantes y no se analizaron las circunstancias específicas del caso.

CUARTO. Estudio de fondo.

Controversia.

La resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la cual se impuso al Partido Revolucionario Institucional las sanciones de suspensión del

SUP-JRC-3/2016

equivalente a la entrega del financiamiento público de dos mil trece correspondiente a dieciséis días de ministración, cuya cantidad líquida es de 2,634,872.64 (dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y dos 64/100 M.N.), así como la suspensión del equivalente a la entrega del financiamiento público de dos mil trece correspondiente a un día de ministración, cuya cantidad líquida es de 164,679.54 (ciento sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve 54/100 M.N.), de financiamiento público del año revisado.

Lo anterior, debido a que en el informe anual de dos mil trece no comprobó debidamente veintidós erogaciones, de las que no se contaron con elementos que acreditaran la aplicación y destino de los bienes y servicios adquiridos, siendo los siguientes:

No.	CUENTA CONTABLE	PROVEEDORES	NÚM. DE OPERACIONES	IMPORTE
1	IMPRESOS	Bárceñas Puga Fernando	2	\$18,647.00
		Impresora de Periódicos Diarios	1	103,240.00
2	ASESORÍA Y CAPACITACIÓN	Joepa Comunicación SC	2	30,015.00
		Kenex, SA de CV	1	5,000.01
		Servicios Proaden, SA de CV	1	600,000.00
3	SERVICIOS FOTOGRÁFICOS	Héctor Jorge Mateos Olguín	3	30,550.92
		Poliforum, SA de CV	1	70,173.04
4	GASTOS CEREMONIAL Y ORDEN SOCIAL	Gabriel Martínez Vargas	1	55,100.00
		Luz Adriana Rivas Resendiz	2	340,020.00
		Flutnex, SA de CV	6	225,000.00
		Servicios Proaden, SA de CV	1	400,000.00
		Alfa Bravo Producciones SA de CV	1	749,000.01
		TOTAL		22

El Partido Revolucionario Institucional señala que la determinación impugnada es indebida porque la autoridad responsable no fundó ni motivó su resolución al dejar de analizar la totalidad de sus agravios planteados y no valorar debidamente las probanzas ofrecidas mediante un "CD" que a su juicio solventaban las irregularidades notificadas, además de que la autoridad violó su derecho de audiencia y defensa, y no fue exhaustiva por no ordenar diligencias para perfeccionar las probanzas, y si bien se desahogaron diversos requerimientos, se debió requerir nuevamente.

Agregó que las sanciones impuestas resultan ser excesivas y desproporcionadas, además de omitir considerar la no reincidencia, la falta de dolo y las atenuantes correspondientes.

Por ello, la causa de pedir del partido actor se centra en que debe revocarse la resolución recurrida ante la falta de análisis de sus alegatos e indebida valoración de las pruebas ofrecidas para desahogar los requerimientos realizados por los errores y omisiones encontrados en su informe anual de dos mil trece.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si fueron valorados los agravios del recurrente, así como los elementos de prueba aportados, y si las sanciones fueron desproporcionadas y excesivas.

Decisión.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior porque, en primer término el actor no señala cuáles fueron los agravios que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dejó de valorar, además de que si bien señala que existió una indebida valoración de las pruebas que ofreció en un "CD", tampoco especifica cuáles de esas probanzas la autoridad resolutora pudo haber sido omisa en dejar de valorar, por lo que no confronta de manera directa las consideraciones que llevaron a la autoridad judicial electoral del Distrito Federal a tomar su determinación.

Además, en relación a la violación a su garantía de audiencia y defensa se encuentra acreditado en autos que en términos del artículo 268 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal aplicable, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional los errores y omisiones observados durante el procedimiento de fiscalización.

En efecto, el veinticinco de junio de dos mil catorce mediante oficio IEDF/UTEF/613/2014, así como el cuatro de julio de ese año mediante oficio IEDF/UTEF/642/2014 se otorgaron diez días hábiles al partido actor para aclarar las observaciones, lo que fue realizado por éste, el doce de agosto siguiente.

Al no haber sido subsanadas la totalidad de las observaciones, mediante oficio IEDF/UTEF/702/2014, nuevamente se otorgó un plazo de cinco días para presentar aclaraciones y rectificaciones, con el apercibimiento de no solventarlas se considerarían como irregularidades subsistentes, lo cual fue contestado el diecinueve de agosto siguiente.

Asimismo, el ocho de septiembre de dos mil catorce la Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/753/2014 citó al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia de confronta correspondiente, la cual se llevó a cabo el doce de septiembre, en donde se le entregó al Partido Revolucionario Institucional el “Cuadro de resultado de la Fiscalización al Informe Anual 2013”, integrado en el apartado 6.3 del dictamen consolidado, el cual contenía el señalamiento final de los errores y omisiones subsanados, así como los no solventados.

Por tanto, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/762/2014 la autoridad fiscalizadora notificó al Partido Revolucionario Institucional las irregularidades subsistentes y le otorgó un plazo de diez días, dando respuesta a este requerimiento el 29 de septiembre de 2014, en donde básicamente presentó diversas impresiones fotográficas, en medio digital, ante lo cual finalmente se resolvió que no se señalaban modo, tiempo y lugar de las fotografías que acreditaran de manera determinante la aplicación y destino de los recursos y bienes adquiridos.

Todo lo cual constata, que se siguió el procedimiento marcado en la ley y se le otorgaron al Partido Revolucionario Institucional en diversas ocasiones la oportunidad de aclarar los señalamientos de la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la autoridad resolutora, al hacer una ponderación de los elementos de prueba que obran en el expediente, y los ofrecidos por el partido recurrente, concluyó y confirmó lo señalado por la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que no se mencionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se ligaran de manera fehaciente a los gastos que estaba comprobando.

En tanto que, el actor no explica y menos aporta información específica que fundamente sus afirmaciones para demostrar que efectivamente sí realizó las comprobaciones correspondientes, más allá de las precisiones formales que realiza.

De manera que, la autoridad responsable determinó que se cumplió con la garantía de audiencia a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin que existiera violación legal por parte de la autoridad de realizar nuevos requerimientos, debido a que no se advertían pruebas por perfeccionar o indicios que condujeran a la búsqueda de otros elementos que pudiesen haber acreditado que los bienes y servicios recibidos fueron adquiridos con los gastos que se revisaron.

Por lo que, no le asiste razón al partido actor respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no haber requerido nuevamente al Partido Revolucionario Institucional para realizar aclaraciones, porque parte de la premisa inexacta que con las pruebas ofrecidas en el medio magnético que señala están demostrados y aclarados los errores y omisiones en que se dijo haber incurrido, cuando al final y después de ejercer su derecho de audiencia no pudo demostrar de manera fehaciente el destino de los recursos erogados que le fueron observados.

Marco jurídico.

El artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, aplicable en la época de los hechos, regula la presentación y revisión de los informes presentados por los partidos políticos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, del cual se desprende lo siguiente.

La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tiene la obligación de informar a los partidos políticos la existencia de errores u omisiones en sus informes, para que en un plazo de diez días presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Asimismo, también está obligada a notificar a los partidos políticos si fueron subsanados o no los errores u omisiones comunicados, y para ese efecto deberá otorgar otro plazo para su aclaración de cinco días.

En la sesión de confronta serán notificadas las irregulares subsistentes, es decir las no aclaradas o subsanadas, con la finalidad de que los partidos en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días.

Posterior a ello la Unidad Técnica de Fiscalización se dispondrá a elaborar el dictamen consolidado, el cual entre otras cosas señalará el resultado de las aclaraciones o rectificaciones que hayan acontecido durante el procedimiento.

El dictamen consolidado y el proyecto de resolución será puesto a consideración al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación y en su caso para la imposición de las sanciones correspondientes.

Caso Concreto.

El partido actor, solicita se deje sin efecto la resolución de mérito en virtud de que, como se adelantó, en su concepto la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada al dejarse de estudiar sus agravios, y sin valorar las pruebas ofrecidas en un "CD" que solventaban las observaciones de los oficios de errores y omisiones.

Agrega que de acuerdo a lo ofrecido la autoridad debió ordenar diligencias para perfeccionar las probanzas, y si bien se desahogaron diversos requerimientos, se debió requerir nuevamente.

Es inoperante e infundado lo alegado por el partido recurrente, debido a que parte de la premisa implícita de que por el solo hecho de que de las impresiones fotográficas ofrecidas son suficientes para acreditar su dicho y que, ello devino en una falta de exhaustividad de la autoridad.

El Partido Revolucionario Institucional carece de razón, porque precisamente la autoridad para llegar a su determinación consideró que las pruebas técnicas por su naturaleza requerían de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendía demostrar, con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente estableciera una relación de los señalados medios de convicción con los hechos que se pretendía acreditar.

De lo que se sigue, que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende probar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente, lo cual se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 36/2014, cuyo rubro es *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*³.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Superior llega a la conclusión de que, en contra de lo estimado por el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable, sí valoró las pruebas técnicas, en relación con la información y documentación que obtuvo en ejercicio de sus atribuciones de verificación, con lo cual concluyó que con

³ El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Visible en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014>

las pruebas presentadas no eran suficientes para solventar las observaciones.

Ahora bien, respecto a que la autoridad debió solicitar las pruebas para justificar los gastos y si bien se realizaron diversos requerimientos al partido recurrente, los que fueron desahogados, y se señaló que no se cumplía con lo solicitado, se debía requerir de nueva cuenta, lo que constata que no hubo una negativa.

Lo anterior, resulta inoperante, porque a este respecto la autoridad resolutora señaló que los elementos probatorios se aportaron a requerimiento de la propia autoridad y fueron del conocimiento del partido político, tal como lo reconoce, con lo cual se cumplió con su garantía de audiencia, sin que existiera obligación legal por parte de la autoridad de realizar nuevos requerimientos pues no se advierte que hubiera pruebas por perfeccionar o se derivaran indicios que condujeran a la búsqueda de otros elementos que adminiculados permitieran acreditar que fueron recibidos los bienes y servicios que fueron adquiridos con los gastos que se revisaron.

Lo cual, no fue debidamente controvertido por el partido recurrente, pues únicamente se limita a afirmar que la autoridad tenía la obligación de requerir indefinidamente hasta que se probaran los gastos observados.

Además, como ha quedado previamente establecido, cada ocasión en donde la Unidad de Fiscalización encontró

irregularidades, lo notificó al partido actor y éste dentro del procedimiento lo fue desahogando, incluso en la audiencia de confronta, se le volvió a otorgar un plazo perentorio para aclarar los últimos gastos, con el debido apercibimiento, lo cual hizo adjuntando un “CD” con diversas fotografías, a lo que se concluyó que dichas pruebas técnicas carecen del señalamiento de tiempo, modo y lugar, como se desprende del siguiente cuadro, elaborado por la propia autoridad de fiscalización:

Núm.	Diligencia	Resultado	Fojas	Respuesta del partido político
1	Primera notificación Plazo 10 días. Mediante oficio IEDF/UTEF/642/2014 del 4 de julio de 2014, hizo del conocimiento del partido político se registraron gastos por \$5,115,429.98 que carecían de elementos de convicción que acrediten la recepción de los bienes y servicios.	Otorgándole al efecto, un plazo de 10 días hábiles, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.	Fojas 379 del dictamen consolidado.	En respuesta a lo anterior, el partido político dio respuesta a dicho oficio el 18 de julio de 2014, indicando que hacía entrega de los citados elementos.
2	Segunda notificación Plazo 5 días. Mediante oficio IEDF/UTEF/702/2014 el 12 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, nuevamente le fue notificada la irregularidad.	Otorgándole un plazo de 5 días hábiles, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlas se podrían considerar como irregularidades subsistentes.	Fojas 426 del propio dictamen consolidado.	Dando respuesta el 19 de agosto de 2014, señalando que se entregaban fotografías e impresiones.
3	Notificación subsistente	Se le solicitó que	Fojas 322 del	Dando respuesta a

SUP-JRC-3/2016

	Plazo 10 días. Por lo anterior, mediante oficio IEDF/UTEF/762/2014 del 12 de septiembre de 2014, le fue notificado el monto de \$2,701,745.98 subsistente.	manifestara a lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del Código y 146 del Reglamento.	dictamen consolidado.	este requerimiento el 29 de septiembre de 2014, manifestando que adjuntaba una relación de testigos documentales, fotográficos y contables, en medio digital.
4	A foja 326 del Dictamen consolidado, se desprende lo que esta autoridad manifestó con relación a lo presentado por el instituto político, en los siguientes términos:	Respecto de los gastos por \$2,701,475.98 el PRI presentó un CD con diversas fotografías que carecen de datos de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad vincularlas con los gastos realizados Acreditando únicamente los gastos por \$75,000.00.	Fojas 326 del dictamen consolidado.	No aplica.

Lo antes señalado, también pone de manifiesto que contrario a lo aducido por el partido recurrente, no se trasgredió la garantía de audiencia y de defensa, al no advertirse de forma alguna violación al debido proceso.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los demás motivos de disenso examinados, son **inoperantes**.

Lo anterior, porque el partido actor se limita a afirmar dogmáticamente que durante el procedimiento sí ofreció las pruebas pertinentes, que fueron valoradas indebidamente, por lo que considera que la responsable debió considerarlo y revocar el acto impugnado.

Esta Sala Superior considera que con ello el Partido Revolucionario Institucional no controvierte las consideraciones que emitió el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su sentencia, hoy impugnada, cuando indicó que eran infundados los agravios del actor por la falta de valoración de las pruebas y que se tenía que haber realizado nuevos requerimientos como parte del procedimiento de fiscalización, sino que únicamente sustenta su dicho en que con las pruebas ofrecidas es inexistente la infracción que se le imputa, sin controvertir lo manifestado por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el dictamen correspondiente, específicamente con relación a que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las impresiones fotográficas contenidas en un "CD".

Si bien los recurrentes tienen derecho a allegar pruebas contenidas en medio magnético conocido como disco compacto, llamado "CD" los archivos deben relacionarse con las operaciones contables que posibilite a la autoridad la debida identificación y comprobación de los gastos, y ante la multiplicidad de archivos que pudieran presentarse, se considera como definitivo el último presentado.

De lo antes señalado, es dable concluir que es obligación del actor señalar con precisión los documentos en los que basa su impugnación, es decir, por los que pretende demostrar que lo decidido por la autoridad responsable fue incorrecto, lo que no acontece en la especie.

En autos, de las constancias, esta Sala Superior advierte que durante el procedimiento que derivó en la resolución impugnada, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional, como ya quedó señalado, para que subsanara las irregularidades encontradas respecto de la falta de aclarar algunos gastos.

Sin embargo, de la lectura del dictamen consolidado respectivo, así como de la resolución que lo avala, se considera que la responsable, aún ante la presencia del escrito de respuesta a las observaciones realizadas por la Unidad Técnica tuvo por no solventados diversos egresos.

Respecto de ello, el partido actor únicamente responde con afirmaciones genéricas que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, además de reiterar sus alegaciones que hizo ante la autoridad responsable, lo que pretende demostrar nuevamente con lo contenido en un "CD", sin embargo, se considera que ninguna convicción genera a este Órgano Jurisdiccional dicha aportación adminiculada con la afirmación genérica e imprecisa del recurrente, toda vez que se constriñe a mencionar que en disco compacto se encuentran las pruebas que avalan los

gastos que le fueron observados, sin precisar con detalle a cuáles probanzas se refiere, y sin realizar una confrontación directa con las consideraciones de la responsable.

De lo expuesto, se corrobora que no se combate jurídicamente y de manera frontal, directa y eficaz las consideraciones de la autoridad responsable, y por tanto es dable concluir que los agravios son inoperantes.

Individualización de la sanción.

El partido actor aduce que no se individualizó correctamente la sanción, porque primero no existió infracción, además de resultar excesivas y desproporcionadas, y no se consideró la no reincidencia, la falta de dolo y las atenuantes del caso.

Que la sanción no debió calificarse de grave y no debe tomarse como base el beneficio económico, sino las circunstancias del caso.

Esta Sala Superior considera que los argumentos del partido actor son inoperantes, pues se limita a hacer una relatoría de los hechos y fundamentalmente como agravio señala lo anterior, pero de manera genérica y haciendo una repetición de lo alegado en el recurso electoral local, por lo que nuevamente no combate frontalmente ninguna consideración del Tribunal Electoral del Distrito Federal que sustenta la resolución impugnada.

Las irregularidades encontradas por la autoridad fiscalizadora y que en su momento no fueron debidamente aclaradas por el promovente, fueron consideradas como no solventadas, y posterior a ello como dos faltas, atendiendo a que cada una tuvo su origen en diversas conductas.

En efecto, el partido actor señala que no existió infracción, por lo que no procedía sanción, a lo que debe decirse que el instituto local determinó, para cada una de las conclusiones, se actualizaron las infracciones previstas en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal respectivamente, lo cual no está controvertido, por lo que se encuentra firme, en ese sentido no es atendible dicho argumento.

En relación a que no se consideraron las atenuantes para graduar la sanción, tampoco se exponen las razones que fundamenten su dicho.

La reincidencia, como un elemento más para individualizar la sanción, se valora cuando se actualiza y, en su caso, agrava la culpabilidad, esto es, la reincidencia es un agravante no una atenuante⁴.

⁴ **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la

Si bien se le considera al actor como no reincidente, ello no quiere decir que tal circunstancia deba de atenuar la sanción impuesta, en el entendido de que las atenuantes (o agravantes) constituyen disposiciones accesorias al tipo principal de la infracción, que se deben de acreditar de manera fehaciente, mediante un ejercicio de tipicidad. En el caso, no resulta dar el mismo tratamiento a la reincidencia, como una forma de medir un grado de culpabilidad, para que deba de tenerse como un atenuante del tipo principal.

De manera que, el hecho de que la autoridad administrativa haya señalado que las conductas no fueran dolosas, sino culposas, es por lo que aplicó la sanción considerando la falta de dolo, lo que vuelve inoperante el agravio.

transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época: *Recurso de apelación.* [SUP-RAP-83/2007](#).— Actor: *Convergencia*.— Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral*.— 7 de noviembre de 2007.— Unanimidad de votos.— Ponente: *Salvador Olimpo Nava Gomar*.— Secretaria: *Beatriz Claudia Zavala Pérez*.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-61/2010](#).— Actor: *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*.— Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral*.— 21 de julio de 2010.— Unanimidad de cinco votos.— Ponente: *Salvador Olimpo Nava Gomar*.— Secretario: *Hugo Domínguez Balboa*.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-62/2010](#).— Actor: *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*.— Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral*.— 21 de julio de 2010.— Unanimidad de cinco votos.— Ponente: *Pedro Esteban Penagos López*.— Secretario: *Héctor Reyna Pineda*.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Por otro lado, respecto a que las sanciones deben calificarse en un rango menor al grave, porque tiene que atenderse a las circunstancias del caso y no al beneficio económico, el partido actor no otorga mayor explicación del porqué considera lo anterior, y por ende no desvirtúa el razonamiento de Tribunal local en el sentido de que en primer término se declaró que sí existió un beneficio económico, lo cual no se controvertió, y el beneficio se tomó como parámetro para la imposición de las sanciones.

Además, válidamente la responsable adujo que cuando hay un beneficio económico, la sanción debe cumplir con su función sancionatoria típica y realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio, y lo fundó en la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”⁵, lo cual no desvirtúa el partido recurrente.

⁵ En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión

De lo que se sigue, que para la calificación de las conductas como graves, además de considerar lo anterior, la autoridad estimó que se vulneraron los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, agregó que el partido conocía la normatividad electoral, que la conducta fue reiterada -veinticinco erogaciones- y omitió justificar el ejercicio de diversos gastos, así como que personas ajenas a dicho partido se beneficiaran del pago de transporte y hospedaje en Guerrero y Chiapas, sin que exista evidencia de la capacitación.

Por tanto, se concluyó que las infracciones debían calificarse como graves, tornando insuficientes los agravios para acceder a la pretensión del recurrente.

perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito. Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-018/2003](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-098/2003](#) y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

De la misma forma, no puede considerarse que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación al momento de estudiar y resolver sobre la legalidad de la sanción, pues detalló las disposiciones jurídicas aplicables al caso, como ya se mencionó en párrafos precedentes, se apoyó en diversos criterios jurisprudenciales aplicables, señalando además, la forma en qué se calificó la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo; la trascendencia de las normas transgredidas; el valor jurídico tutelado por la falta; la pluralidad de las faltas acreditadas y la lesión daño o perjuicio que se generó con motivo de la comisión de la falta, apartado que, además, deja de impugnar el propio actor.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO